



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

54293/2014

LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. Y OTRO c/ AMERICA TV
S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de abril de 2015.- FT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 51/vta., en cuanto la juez *a quo* se declaró incompetente para entender en estas actuaciones y ordenó la remisión a la Justicia Federal Civil y Comercial, alza sus quejas los apelantes. A fs. 65/66 dictaminó el Sr. Fiscal de Cámara, quien -por los argumentos que esgrime- requirió la revocación del precitado decisorio.

II.- Sabido es que para determinar la competencia se ha de estar de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (cf. CSJN, 18-12-2001 “Plus Ultra SRL c/ M.E. y O. y S.P.”, LL 2002-D-191; id. CNCom. Sala E, 15-9-2000, “Axoft Argentina S.A. c/P., E.A. y otros”, LL 2001-D-194). En igual sentido se ha resuelto que en lo atinente a la competencia “*ratione materiae*”, debe estarse a los hechos aducidos en la demanda, siempre que la apreciación de éstos no sea arbitraria o esté en pugna con los elementos objetivos obrantes en la causa (cf. CNCivil, Sala L, 10-11-2000, “Asociart A.R.T. c/ Disco S.A.”, LL 2001-C-15).

En la especie, los pretensores accionaron contra los encartados por los daños y perjuicios derivados de la transmisión y difusión -a través del programa de televisión “Tercera Posición”- de contenidos falsos y denigratorios, que afectarían gravemente la reputación, buen nombre y honor de la pretensora.

Sobre el punto, se desprende que los daños y perjuicios reclamados son derivados de actos ilícitos cuyo fundamento se hallaría en las previsiones del artículo 1109 del Código Civil; la legislación vigente en materia de distribución de competencia de la justicia nacional, ha establecido de modo claro en el artículo 43, inciso b, del decreto-ley 1285/58, según texto del artículo 1º de la ley 24.290, que resulta competente en acciones de naturaleza como la presente la justicia nacional en lo civil: “*los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido*

expresamente atribuido a jueces de otro fuero. Conocerán además en las siguientes causas:...b) En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29 del Código Penal...”.

Nuestro Máximo Tribunal reiteradamente ha reconocido la competencia de la justicia civil, cuando como en este caso particular, no ha mediado asignación expresa de competencia en la ley especial (v. dictamen del Procurador General cuyos argumentos la Corte hace suyos - Fallos CSJN, “Retamar, María E. c. Moño Azul S.A.”, del 31/03/1999; publicado en: RCyS1999, 773, cita Online: AR/JUR/3694/1999).

Por otro lado, se ha definido a la jurisdicción federal como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación, para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución nacional.

La competencia de la justicia federal es de excepción, se halla limitada a los supuestos enunciados en los arts. 116 y 117 de la Constitución nacional, por delegación de las provincias en el gobierno federal del poder-deber de decidir los conflictos enumerados en los citados artículos (Gomez, Claudio D., *Competencia Federal*, Córdoba, Ed. Mediterránea, 2003, cap. I, p. 23 y sus notas.). Asimismo, es constitucional, taxativa y no puede ampliarse; es de orden público constitucional, y como tal imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible; es contenciosa; limitada y de excepción a los casos delegados por las provincias; privativa y excluyente; prorrogable en razón de las personas en cuyo favor se dispuso la jurisdicción federal, e inalterable (cf. Pozo Gowland, Héctor, “La competencia contenciosa administrativa en el orden federal,” en Cassagne, Juan C. (dir.), *Procedimiento y proceso administrativo*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2005, 1a ed., cap. V, p. 471.).

Finalmente, señálase que el actual criterio jurisprudencial de la CSJN respecto de la competencia en materia de daños relacionados a medios masivos de comunicación es el establecido en el caso “Solaro Maxwell”, por el cual se ha dicho que “resulta competente la Justicia Nacional en lo Civil -y no el fuero federal- para entender en la acción de daños y perjuicios derivados de la difusión, utilización, promoción y comercialización por Internet de la imagen física y nombre de la actora vinculada con actividades de contenido pornográfico, ya que el sustento de la demanda reposa en una reparación integral por responsabilidad extracontractual derivadas de actos ilícitos enmarcadas en el ámbito dicho fuero según lo establecido por el art. 43, inc. b del decreto-ley 1285/58, según texto del art. 11 de la ley 24.290” (cf. CSJN, en autos



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

“Solaro Maxwell, María Soledad c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otro”, del 03/02/2009; publicado en LLOnline, cita online AR/JUR/277/2009).

En este orden de ideas, no abunda señalar que este Tribunal comparte los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen que luce agregado a fs. 65/66, a cuyos términos corresponde remitirse y tener por reproducidos *brevitatis causae*, extremo que conducirá a la revocación de la resolución cuestionada.

En atención a lo expuesto, la resolución por la que la magistrada se declaró incompetente en forma oficiosa será revocada, ordenando la continuación del trámite del proceso en la sede de grado.

Por ello, **SE RESUELVE:** Revocar la decisión de fs. 51/vta.-

Regístrese, protocolícese y publíquese. Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

4

6

5